



VISTO: Para dictaminar las peticiones de clasificación requeridas al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en el marco de la apertura de actualización de las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **fracción XXVII**, “*Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*” correspondiente al **4º trimestre del 2023, de 1º de octubre al 31 de diciembre del 2023**

HECHOS

1. Que con fecha 19 de enero de 2024, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, analizó **treinta y dos oficios** de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**); como a continuación se detalla:

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
1	Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)	<p>CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Domicilio particular Correo electrónico Número de placa. Número de serie. Tarjeta de circulación. Domicilio de encierro Teléfono</p> <p>SECRETO INDUSTRIAL Autorizaciones, modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento; Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G. Tratamiento</p>	SRA-DGGIMAR.618/	86
2	Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)	<p>CONFIRMA DATOS PERSONALES Registro Federal de Contribuyentes Clave de elector Domicilio</p>	CGCS/111/012/2024	5



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

ACTA-02-2024-SIPOT-4T-2023-FXXVII DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		CLABE Folio de comercio mercantil Correo electrónico Cédula profesional		
3	Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Firma	SRA/DGIRA/DG-00167-24	96
4	Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única	DGIELGCA/ 001 / 2024	10
5	Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Correo electrónico Teléfono Domicilio particular Firma RFC CURP	SPARN/DGVS/00430/24	3,119
6	Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico	SRA-DGZFMTC/0013/2024	39
7	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Campeche	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma RFC	SEMARNAT/UJ/002/2024	516
8	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Campeche	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma RFC	SEMARNAT/UJ/003/2024	95
9	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Campeche	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma RFC	SEMARNAT/UJ/004/2024	37
10	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Michoacán	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono	MICH/UJ/02/0339/2024	66



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector		
11	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico Código QR OCR de la Credencial de Elector. Fotografía	138.02.00.02/0112/ 2024	799
12	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora	CONFIRMA DATOS PERSONALES Clave de elector Nombre Domicilio particular Teléfono Correo electrónico Código bidimensional Código postal Fotografía Firma OCR de la Credencial de Elector REVOCA Firma de terceros	ORS-SPFS- 0005/2024	187
13	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono y Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector. REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados	726.4/UJ- 001/000099	87
14	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono particular Correo electrónico de particulares RFC Fotografía Firma Lugar y fecha de Nacimiento Código QR Credencial para votar REVOCAR Nombre y firma de terceros autorizados	01/001/24	43
15	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma RFC	ORBC/ 3112/2023	67



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
16	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico	BCS.00043/2024	118
17	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico de particulares. REVOCA Nombres y firmas de terceros autorizados	127OR/0106/2024	25
18	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular OCR de la Credencial de elector Clave de elector Nombre Firma	SG.RP.08-2023/005	8
19	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila	CONFIRMA DATOS PERSONALES Teléfono particular Número de serie de los vehículos autorizados para transporte. Número de placas de los vehículos autorizados para transporte. Número de póliza de seguro. SECRETO INDUSTRIAL Licencia Única Ambiental (LAU)	ORCOAH/003/2024 4	21
20	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular CURP Teléfono Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector. Código QR	06/SAI/0002/2024	162
21	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Guerrero	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector.	ORG/SGPARN/004/2024	33
22	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo	CONFIRMA DATOS PERSONALES Teléfono Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector Domicilio particular Firma Código QR	133.03.001.2024	1,172



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		Nombre SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU)		
23	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular. Nombre Firma CURP RFC Teléfono Correo Electrónico Credencial para Votar Código QR SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU)	SEMARNAT.JAL.D OR.004/2024	719
24	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Morelos	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector	137.00.00.00.061/2 024	21
25	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla	CONFIRMA DATOS PERSONALES Placa de circulación de vehículo Marca de vehículo Modelo de vehículo Tarjeta de circulación de vehículo Póliza de seguro de vehículo Número de serie de vehículo Domicilio particular Correo electrónico Teléfono OCR la credencial de elector	ORP/SGPARN/00 07/2024	11
26	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro	CONFIRMA DATOS PERSONALES Código QR. Teléfono Correo electrónico Domicilio particular Clave catastral. Hábitos o preferencias de consumo Nombre Llave de pago de recibo bancario, de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.	F.22.00/004/2024	34



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
27	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo	CONFIRMA DATOS PERSONALES Teléfono OCR de la credencial de elector. Nombre Código QR. Domicilio particular Correo electrónico	04/SGA/ZFMT/003/24.	12
28	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio Código QR Teléfono Correo electrónico Nombre REVOCA Folio del INE de personas físicas	ORE/145/3/001/2022	489
29	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas	CONFIRMA DATOS PERSONALES Domicilio particular Teléfono Correo electrónico OCR de la Credencial de Elector Nombre Clave de elector de la credencial para votar, Teléfono Correo electrónico de terceros. Firma SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU) REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados	ORETAM/004/24	138
30	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala	CONFIRMA DATOS PERSONALES Código QR Teléfono Correo electrónico Domicilio SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU) REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados	ORE-TLAX/0017/2024	25
31	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz	CONFIRMA DATOS PERSONALES Nombre Firma RFC Domicilio particular Teléfono Correo electrónico OCR de la credencial de elector	ORE-V/SPFS-001/2024 Mismo oficio para Fracción XXVII y Art 69 -	123



No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
		<p>SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU) REVOCA Nombre y firma de terceros autorizados</p>		
32	Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Zacatecas	<p>CONFIRMA DATOS PERSONALES Número de serie de vehículos Número de tarjeta de circulación Número de póliza de seguro Correo electrónico Teléfono Dirección SECRETO INDUSTRIAL Licencia Ambiental Única (LAU)</p>	ORE152-200/0035/2024	4

- Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo, de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los **Lineamientos Generales**.
- Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo, del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:



Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

7. Que en la fracción III del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales, establece que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
8. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
9. Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1º de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"1.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

10. Que mediante los oficios **SRA-DGGIMAR.618/, CGCS/111/012/2024, SRA/DGIRA/DG-00167-24, DGIELGCA/ 001 / 2024, SPARN/DGVS/00430/24, SRA-DGZFMATAC/0013/ 2024, SEMARNAT/UJ/002/2024, SEMARNAT/UJ/003/2024, SEMARNAT/UJ/004/2024, MICH/UJ/02/0339/2024, 138.02.00.02/0112/2024, ORS-SPFS-0005/2024, 726.4/UJ-001/000099, 01/001/24, ORBC/ 3112/2023, BCS.00043/2024, 127OR/0106/2024, SG.RP.08-2023/005, ORCOAH/003/2024, 06/SAI/0002/2024, ORG/SGPARN/004/2024, 133.03.001.2024, SEMARNAT.JAL.DOR.004/2024, 137.00.00.00.061/2024, ORP/SGPARN/0007/2024, F.22.00/004/2024, 04/SGA/ZFMT/003/24, ORE/145/3/001/2022, ORETAM/004/24, ORE-TLAX/0017/2024, ORE-V/SPFS-001/2024, ORE152-200/0035/2024;** emitidos respectivamente por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** y a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Campeche, Michoacán, Nayarit, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas** comunicaron que *"las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos público"* correspondiente a la **fracción XXVII del Artículo 70 de la LGTAIP**, contiene información confidencial consistente en: **Cédula profesional, Código Bidimensional y Código de respuesta rápida (QR), (Código QR), Correo electrónico, Credencial para Votar, (Clave de elector de la credencial para votar y OCR de la Credencial de Elector), CURP (Clave Única de Registro de Población), Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, Domicilio, Código postal, Firma, Fotografía, Lugar y fecha de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, Teléfono;** este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en el artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la LFTAIP; artículos 116, primer y segundo párrafo, y 120 de la LGTAIP, así como en la fracción I del **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales, los cuales fueron objeto de análisis del **Criterio y las Resoluciones** emitidas por el **INAI**, como a continuación se detalla:



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

Datos personales	Sustento
Cédula profesional	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter <i>público</i> debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>
Código Bidimensional y Código de respuesta rápida (QR), (Código QR)	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Datos personales	Sustento
<p>Credencial para votar (clave de elector y OCR de la Credencial de Elector)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
<p>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</p>	<p>Que el INAI determinó en la Segunda Época que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>CURP (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>Domicilio Código postal</p>	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Fotografía</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de</p>



Datos personales	Sustento
	la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	<p>Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.</p> <p>De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:</p> <p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>
Teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo que respecta a la **Clave catastral, datos de automóvil, Datos de automóvil (Marca, modelo, número de motor, serie, placas de circulación de un vehículo), Folio de comercio mercantil, Hábitos o preferencias de consumo (Llave de pago de recibo bancario, de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales) y número de póliza de seguro**, fueron objeto de análisis, por lo que este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP, artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
Cuenta catastral	Este Comité de Transparencia de la SEMARNAT determinó que proporcionar el número de cuenta catastral , o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Datos de automóvil Marca, modelo, número de motor, serie, placas de circulación de un vehículo	Este Comité de Transparencia de la SEMARNAT determinó que los datos inherentes a la identificación de un vehículo , como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Folio de comercio mercantil (Folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio)	El Comité de Transparencia de la SEMARNAT considera que los folios, constancias y registros inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio , al ser una institución gubernamental que lleva la lista de todas las propiedades que hay en un territorio y de sus dueños con el propósito de brindar claridad, certidumbre y seguridad a los procesos relacionados con la compraventa de inmuebles, créditos hipotecarios, traspasos, donaciones, herencias, embargos, entre otros, da validez a las escrituras de una casa, respalda a una persona si ocurre algún problema con su contrato de compraventa y brinda protección jurídica y judicial en caso de litigio; la misma asigna un folio a todos los inmuebles inscritos o registrados ante esta institución (constancias registrales) ; por lo que cualquier persona puede solicitarle copias certificadas con un determinado costo. Por ello, dichos folios, constancias registrales y registros no constituyen información confidencial, y en cumplimiento a la normatividad aplicable, son de acceso público , por lo que no resulta procedente la clasificación
Hábitos o preferencias de consumo Llave de pago de recibo bancario, de pago de contribuciones, productos y	El Comité de Transparencia de la SEMARNAT determinó que la referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios , en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria con



Datos personales	Sustento
aprovechamientos federales	fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Número de póliza de seguro	El Comité de Transparencia de la SEMARNAT determinó que el identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

11. Asimismo, referente a **Nombre y firma de terceros autorizados** y **Folio del INE de personas físicas** lo cual este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentado con lo siguiente:

Dato	Sustento
Nombre y firma de terceros autorizados	<p>Que en la Resolución RRA 561/23 señaló el INAI que el Nombre del representante legal y/o persona autorizada para oír y/o recibir notificaciones, es de señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la moral, por lo que el <u>nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación</u>, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza.</p> <p>De lo anterior, se desprende que una persona moral contrae sus obligaciones por conducto de los órganos que la representan, en términos de la normativa aplicable o como lo prevean sus escrituras constitutivas o sus estatutos. Así, en el caso de las sociedades mercantiles, en su escritura constitutiva se deberá establecer la razón social o denominación de la persona moral, el nombramiento de los administradores y la designación de los que ha de llevar la razón social, por lo que los administradores tendrán la representación de toda sociedad mercantil, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo aquellas que establezca la normatividad y el contrato social.</p> <p>En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representante o apoderado y, en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros, es decir, la publicidad de esta tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.</p>
Número de folio de la credencial para votar	Que el INAI en la Resolución RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos, este Comité de Transparencia analizó los oficios en cumplimiento a las obligaciones de transparencia para la fracción XXVII, del artículo 70, de la LGTAIP de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR, CGCS, DGIRA, DGIELGCA, Dirección DGVS, DGZFMATAC y a las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Campeche, Michoacán, Nayarit,**



Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; de lo anterior se concluye que contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo, trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales.

12. Que con objeto de analizar los oficios número **SRA-DGGIMAR.618/**, **DGIELGCA/ 001 / 2024**, **ORCOAH/003/2024**, **133.03.001.2024**, **SEMARNAT.JAL.DOR.004/2024**, **ORETAM/004/24**, **ORE-TLAX/0017/2024**, **ORE-V/SPFS-001/2024**, **ORE152-200/0035/2024**; emitidos respectivamente por la **DGGIMAR**, **DGIELGCA** y las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas**; en los cuales señalaron que *“las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos público”* en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción XXVII**, del **artículo 70** de la **LGTAIP**, se considera que la información es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a:

Unidad Administrativa	Secreto Industrial
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)	<ul style="list-style-type: none"> ● Autorizaciones, modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclaje y/o procesamiento; ● Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento ● Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G. Tratamiento
Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)	<ul style="list-style-type: none"> ● Licencia Ambiental Única
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> ● Licencia Ambiental Única (LAU)
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> ● Licencia Ambiental Única (LAU)
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> ● Licencia Ambiental Única (LAU)
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> ● Licencia Ambiental Única (LAU)



Unidad Administrativa	Secreto Industrial
Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Tlaxcala	● Licencia Ambiental Única (LAU)
Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz	● Licencia Ambiental Única (LAU)
Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Zacatecas	● Licencia Ambiental Única (LAU)

13. Que la **DGGIMAR**, acreditó para la información denominada **Autorizaciones, modificaciones ara el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento; Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento y las Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G. Tratamiento;** lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales, como a continuación se muestra:

Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.

I **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos únicos, que necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría. Se refiere a procesos de integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.

II **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, puntualmente en los de la DGGIMAR, la cual tiene naturaleza de confidencial y se ubica en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares de dichos actos administrativos, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.



IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, modificaciones y prórrogas de las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento, emitidas por esta Autoridad Ambiental, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga de la misma, con apego a la legislación de la materia.

Así, los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

Autorizaciones, modificaciones y/o prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.

I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información alusiva al manejo de residuos peligrosos en la modalidad tratamiento, es proporcionada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos para el tratamiento de residuos peligrosos, mismos que resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría. Dicha información es relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas, contenida en las autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información que contienen las autorizaciones y modificaciones que se clasifican, es la relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación, que por ningún motivo deben ser de dominio público, que



permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, pues dicha información posibilita el desarrollo de los procesos con cierta destreza, que da una ventaja y permite mantener o posicionar a las personas físicas o morales titulares de las autorizaciones y modificaciones en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Autoridad, concerniente a las autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una modificación de dicho tipo de manejo de residuos peligrosos, con apego a la legislación de la materia, no para que esta sea divulgada o conocida por terceros.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate, sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial.

De difundirse la información relativa a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que pudieran llegar a ser evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral que obtuvo la autorización o modifica respectiva.

Autorizaciones y modificaciones para el Tratamiento de Suelos Contaminados. Modalidad G

I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información contenida en las autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados, es generada por la empresa titular de las mismas, pues éstas sometieron a evaluación de esta Dirección General, sus procesos industriales para ser autorizada como prestadora del servicio de tratamiento de suelos contaminados.

En ese sentido, éstas hacen alusión a metodologías de tratamiento o remediación que se proponen aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento.

II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información del titular de las autorizaciones y modificaciones de referencia, relativa a los procesos o metodologías para el tratamiento de suelos contaminados, sometida a evaluación de esta Autoridad, se encuentra resguardada en los archivos de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por tener la naturaleza de



confidencial, con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La descripción de los procesos que se encuentran en las autorizaciones y modificaciones emitidas por la SEMARNAT, relativas al tratamiento de suelos contaminados, resueltas durante el cuarto trimestre del año 2023, implican necesariamente la referencia a metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, la descripción detallada de todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma, los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías y la capacidad de tratamiento; que hacen posible que la empresa titular desarrolle sus procesos con cierta habilidad, que le permite posicionarse y mantenerse, en una situación de ventaja respecto de terceros prestadores del mismo servicio.

En consecuencia, por ningún motivo, la información contenida en las autorizaciones y modificaciones para el tratamiento de suelos contaminados, concerniente a la descripción de los procesos de sus titulares, puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de las técnicas y procesos industriales que contienen las autorizaciones y modificaciones emitidas por esta Dirección General, tienen como característica ser de titularidad exclusiva de su promovente, ahora titular, luego de haber sido proporcionada por éste a la DGGIMAR con el objetivo específico de obtener una autorización o modificación, para prestar el servicio de tratamiento de suelos contaminados, con apego a lo dispuesto en el la LGPGIR, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, no así para su divulgación. Máxime si no se pierde de vista que los titulares de las autorizaciones o los representantes legales de éstos, son los únicos que pueden conocer cualquier dato o información del estatus de su autorización.

14. Que la DGIELGCA, acreditó para la información consistente en la Licencia Ambiental Única; lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan



de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

15. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Coahuila acreditó para Licencia Ambiental Única (LAU), lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información concerniente a los productos utilizados y sus cantidades, equipos, proceso o área, así como construcción y operación de infraestructura, en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información que contienen la autorización y la actualización, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, productos utilizados y sus cantidades, equipos, proceso o área, así como construcción y operación de infraestructura, que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

III. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que contienen la autorización y actualización, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, productos utilizados y sus cantidades, equipos, proceso o área, así como construcción y operación de infraestructura, posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las personas físicas o morales titulares, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por



ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En ese sentido, de difundirse los nombres de materiales y cantidades de la operación, productos utilizados y sus cantidades, equipos, proceso o área, así como construcción y operación de infraestructura, puede resultar para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral titular de la autorización respectiva.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El proceso de producción de cemento es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará un molino, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la Licencia Ambiental Única.

16. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco acreditó para Licencia Ambiental Única (LAU); lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0270/12/20, 28/LU-015/01/21); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0270/12/20, 28/LU-015/01/21), considerando funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 18



del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

Por lo anterior, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

17. Que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas acreditó para **Licencia Ambiental Única (LAU)**, lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):



- Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23).
- Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23).

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23). Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23), considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU, y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

- a) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23).
- b) Artículos 11, fracción II, inciso e), 17 Bis, inciso E), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23).

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada



de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de otras auto-partes; si incluye procesos térmicos o de fundición; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23). Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora 28/LU-0162/07/23, Bitácora 28/LU-0738/06/23), y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

18. Que la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Tlaxcala acreditó para **Licencia Ambiental Única (LAU)**, lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU modalidad por primera vez y actualización corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):



- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XVII Y XXV, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de piezas de aluminio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0098/08/23).
- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XXI, de la RLGEEPAPCCA. Fundición de plomo a partir de plomo de desecho y sus derivados; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0118/08/23).

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de piezas de aluminio; Fundición de plomo a partir de plomo de desecho y sus derivados; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0098/08/23, 29/LU-0118/08/23); considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU modalidad por primera vez y actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XVII Y XXV, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de piezas de aluminio; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0098/08/23).
- Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XXI, de la RLGEEPAPCCA. Fundición de plomo a partir de plomo de desecho y sus derivados; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0118/08/23).

Por lo anterior, esta Oficina de Representación en el Estado de Tlaxcala guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de Actualización de LAU y por primera vez, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste,



con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de piezas de aluminio; Fundición de plomo a partir de plomo de desecho y sus derivados); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0098/08/23, 29/LU-0118/08/23) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU y la solicitud por primera vez corresponde a una persona física, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

19. Que la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz acreditó para **Licencia Ambiental Única (LAU)**, lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Las solicitudes de Licencias Ambiental Única (LAU) y de Funcionamiento (LF), así como sus Actualizaciones, contienen información relacionada con la actividad de alguno de los once Sectores Industriales considerados Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal, de conformidad con el artículo 111Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Dicha información es proporcionada por el representante legal de la instalación de que se trate, quien acredita su personalidad conforme al procedimiento administrativo por Ley establecido.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.



Las solicitudes de Licencias Ambiental Única y de Funcionamiento, así como sus Actualizaciones, son revisadas a detalle con fines de evaluación, exclusivamente por personal capacitado del Área técnica correspondiente. Cada solicitud conforma un expediente el cual contiene toda la documentación e información derivada de la atención procedente que incluye el documento resolutivo. Dichos expedientes son debidamente integrados conteniendo en cada una de sus fojas numeración consecutiva con tinta indeleble, así como una etiqueta en la carátula adherida en forma permanente que contiene datos de identificación particulares de conformidad con las disposiciones de archivo vigentes, y se ubican en el archivo de control respectivo. En caso de existir alguna solicitud de consulta pública a alguno de estos expedientes, se procederá a realizar el testado de la información clasificada como Secreto Industrial y Datos Personales.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La investigación, el desarrollo, la evaluación y la mejora continuas de sus procesos productivos, proveen de información específica al Titular que le permite la toma de decisiones para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Por lo que al hacer pública dicha información se estaría limitando la ventaja referida.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Si bien las etapas u operaciones unitarias como se les conoce en ingeniería, de los procesos productivos en las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal (FFJF) que cuentan con LAU o LF pueden ser de conocimiento en general para un técnico o perito en la materia, existe información en lo particular que no lo es: marca, modelo, capacidad, horas de trabajo de equipos, nombre y cantidad de productos y subproductos. Estos datos particulares están contenidos en los expedientes pertenecientes a cada FFJF que incluye como ya se indicó la resolución o Licencia y sus Actualizaciones, ya sea LAU o LF.

20. Que la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Zacatecas acreditó para Licencia Ambiental Única (LAU), lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: incorporación de equipos, capacidad de producción de exploración, extracción y beneficio de minerales; aumento de productos para mejoras al proceso de exploración, extracción y beneficio de minerales

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan



de estudiarla y emitir autorizaciones. Dicha información obra en archivos de esta Oficina de Representación.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de la incorporación de equipos, capacidad de producción de exploración, explotación, extracción, molienda y beneficio de minerales; aumento de productos para mejoras al proceso de exploración, extracción y beneficio de minerales; colocarían al emisor en desventaja ante terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La incorporación de equipos, capacidad de producción de exploración, extracción, y beneficio de minerales; aumento de productos para mejoras al proceso de exploración, explotación, extracción, molienda y beneficio de minerales, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para Autorización de la LAU.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en **cumplimiento a las obligaciones de transparencia** en el artículo **70, fracción XXVII**, de la **LGTAIP** y se concluye que dicha información relativa a descripción de equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR, DGIELGCA y las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas**, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que*



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior, se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, manifestados por **DGGIMAR, DGIELGCA y las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas**; con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117, primer párrafo, de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo, y 120 de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los **Lineamientos Generales**.

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en el **numeral 10**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer y segundo párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación relativa a **Nombre y firma de terceros autorizados** así como el **Folio del INE de personas físicas**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 11** de la presente Acta; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** en las **Autorizaciones, modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclaje y/o co-procesamiento, Autorizaciones y modificaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento, Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados. Modalidad G. Tratamiento y Licencia Ambiental Única**; señalada en los numerales **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21**; lo anterior de conformidad con

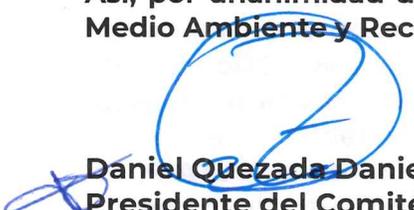


lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero de los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales**, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

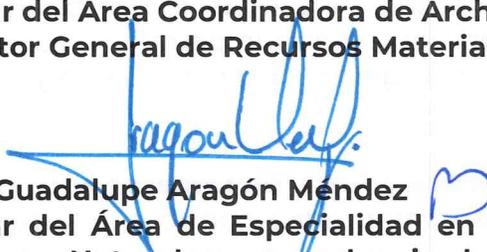
CUARTO. – Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo **70, fracción XXVII**, de la **LGTAIP**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

QUINTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a la **DGGIMAR, CGCS, DGIRA, DGIELGCA, DGVS, DGZFMTC, Campeche, Michoacán, Nayarit, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México 19 de enero de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad  en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.